



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **uno** de **Julio** de dos mil **diecinueve**.

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1492/2018** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciadosendosatarios en procuración de **R-PAC INTERNATIONAL HOLDING COMPANY, LLC**, en contra de **R-PAC MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado, por escrito presentado con fecha *quinze de abril de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas de la setenta y seis a la setenta y nueve de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *seis de mayo de dos mil diecinueve* y atento a que la parte demandada no realizó manifestación alguna, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva que obra agregada a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y siete de los autos, en la cual en los resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS**

DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual** sobre la suerte principal, a partir de trece de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el pago total del adeudo; y, los gastos y costas.

III. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **TRES MILLONES OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS DOS CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar la cantidad señalada en la sentencia definitiva por dicho concepto, que asciende a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por **DIECINUEVE PUNTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS** (valor otorgado al Dólar por el Banco de México, a la fecha hasta la cual realiza la liquidación que se analiza, tal como fue consultado en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/tipcamb>), de lo que resultan TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS.

Reclama la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, por el periodo comprendido del *trece de septiembre de dos mil dieciocho* al *trece de marzo de dos mil diecinueve*, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar la suerte principal por **dos por ciento** resultando **SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por seis meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, arroja como resultado la cantidad reclamada por la ejecutante.

Reclama la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que se regula a **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que a la fecha ascienden a **TRES MILLONES OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS DOS CENTAVOS**; los intereses moratorios a razón del **dos** por ciento mensual, desde el vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esta fecha a la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, y que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **diez** por ciento sobre el valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad por la que se regula este concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa,

la parte ejecutante, autorizó profesionistas que cuentan con cédula registrada ante este tribunal, por lo que al haber colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.*"

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOCE CENTAVOS,** es decir, **TRES MILLONES OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS DOS CENTAVOS,** por concepto de suerte principal, **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS,** por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el *trece de septiembre de dos mil dieciocho* al *trece de marzo de dos mil diecinueve;* y, **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS,** por concepto de honorarios profesionales.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOCE CENTAVOS**, de los cuales **TRES MILLONES OCHO MIL VINTIDÓS PESOS DOS CENTAVOS**, son por concepto de suerte principal, **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el *trece de septiembre de dos mil dieciocho* al *trece de marzo de dos mil diecinueve*; y, **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **dos de julio** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**